



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Rafael Fuentes Amar, en representación de **Daniel Muñoz Jiménez**, para que se declare nula, por ilegal, la Orden de Servicios 042-05 del 15 de noviembre de 2005, emitida por el **Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta a foja 1 del expediente judicial.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Se acepta lo que consta en fojas 2 y 4 del expediente judicial.

Sexto: Se acepta lo que consta en fojas 3, 5 y 6 del expediente judicial.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la orden de servicios 042-05 de 15 de noviembre de 2005 emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, infringe los artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, de 9 de agosto de 2002, que a continuación se señalan:

A. El artículo 43 de la Ley 38 de 2000 que contiene las sanciones aplicables, de oficio o a petición de parte, al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición.

El apoderado judicial del demandante manifiesta la forma como estima que la norma en mención fue infringida a foja 13 del expediente judicial.

B. El artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que expresa los casos en los cuales se incurre en nulidad absoluta al emitir los actos administrativos.

La parte demandante sostiene que la norma invocada fue infringida por las razones expuestas en la foja 12 del expediente judicial.

C. El artículo 103 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, el cual prevé los organismos que a nivel de dichas instituciones están facultados para el juzgamiento de las faltas gravísimas

y graves cometidas por oficiales, clases o bomberos que las integran.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada por omisión, por las razones expresadas en la foja 13 del expediente judicial.

D. El artículo 106 del reglamento antes mencionado que establece el funcionamiento de los Tribunales de Honor encargados de conocer y sancionar los actos que constituyan faltas gravísimas de los oficiales, y resolver las apelaciones interpuestas contra sanciones dictadas por el Comandante Primer Jefe.

El apoderado legal del demandante señala la infracción de la norma en referencia, por las razones expresadas de fojas 13 a 15 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Cuerpo de Bomberos de Bugaba.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la orden de servicios 042-05 de 15 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, mediante la cual se ordenó destituir y dar de baja al guardia permanente Daniel Muñoz Jiménez, debe ser declarada nula, por ilegal, por haber violado los artículos 43 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 103 y 106 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, de 9 de agosto de 2002, antes mencionados.

Con relación a la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en la Ley 38 de 2000, estimamos necesario precisar que de conformidad con el artículo 37 de la ley en referencia, la misma es aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

En razón de lo anterior, la Ley 38 de 2000 no es aplicable al caso que nos ocupa, por encontrarse tal materia regulada por la Ley 48 de 31 de enero de 1963 "Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas", modificada por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 y el Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá. Ello igualmente se desprende de lo establecido en el artículo 14 del Código Civil que establece la prelación de la norma de carácter especial sobre aquella de carácter general.

En relación con los hechos alegados por el demandante, cabe anotar que éste, Daniel Muñoz Jiménez, fungía como guardia permanente del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, cargo que se encuentra dentro de la categoría de bomberos activos remunerados, que de conformidad con el artículo 12 del reglamento antes anotado es de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe.

El artículo 4 de la Ley 48 de 1963, modificado por el artículo 4 de la Ley 21 de 1982, en el cual se fundamenta la

orden de servicios objeto de impugnación, expresa lo siguiente:

“Artículo 4: Las instituciones bomberiles podrán formar una Sección de Guardia Permanente remunerada. Los nombramientos, ascensos, remoción y su organización será de libre determinación del Primer Jefe, los cuales serán comunicados a la Junta de Oficiales.”

Igualmente el artículo 59 del referido reglamento, expresa que los nombramientos y remociones de los miembros de la guardia permanente serán potestad exclusiva del Comandante Primer Jefe; por lo que este Despacho opina que la destitución de que fuera objeto el actor cumple con los presupuestos legales que rigen en cuanto a la facultad discrecional que asiste en dichas materias a quien ejerza la titularidad de una entidad bomberil, razón por la que no observamos infracción alguna de los artículos 103 y 106 del Reglamento General de la Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, conforme lo alega el apoderado judicial del actor.

Se observa además, que el demandante no ha acreditado poseer estabilidad en el cargo que ocupaba, condición que ha sido exigida de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como presupuesto para que el proceso instaurado no resulte ineficaz.

Al decidir controversias similares a la que ocupa nuestra atención, ese Tribunal mediante fallo de 11 de mayo de 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En igual sentido, el artículo 12 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos señala lo siguiente:

‘Artículo 12: Remunerados: Son todos aquellos que perciben sueldos y cumplen horarios tales como Guardia Permanente, Oficina de Seguridad, personal administrativo; etc. Son de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe. (El subrayado es de la Sala)

De acuerdo al alcance de la norma recién transcrita, el Comandante Primer Jefe tiene la atribución de remover a los funcionarios remunerados de la institución, es decir, que sus nombramientos pueden ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Esta Sala ha expresado que ‘la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.’ (Resolución de 31 de mayo de 2000)

En el caso que nos ocupa, el Cabo 2do. SALOMON TEJADA formaba parte de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, siendo por ello un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo no está amparado por un régimen de estabilidad.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.57 de 14 de noviembre de 1997, expedida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de

Panamá y NIEGA las otras
declaraciones pedidas'."

De acuerdo con lo que se infiere del fallo transcrito, la autoridad nominadora, en este caso el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, no estaba obligado a invocar una causal justificada para la destitución ordenada o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta, que sustentara dicha destitución, por lo que en este caso, esta acción se produjo con estricto apego a la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la orden de servicios 042-05 de 15 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, mediante la cual se destituyó y se dio de baja al guardia permanente Daniel Muñoz Jiménez y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs